

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, junio veintidós de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR LA
SUCESIÓN DE BLANCA HELENA TRUJILLO DE TRUJILLO
CONTRA ERNESTO TRUJILLO TRUJILLO Y OTROS
RADICACIÓN No.2010-00311-00.-

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de mayo de 2021.

II. ARGUMENTOS

El apoderado judicial de la parte demandante que representa a la sucesión de Blanca Elena Trujillo Trujillo, interpuso recurso de reposición contra el auto del 7 de mayo de 2021, que dispuso el requerimiento a la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, para que realizara las diligencias tendientes a notificar personalmente a las personas vinculadas como demandados al proceso.

Argumenta el recurrente que el auto objeto de reparo se apoya en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y que la vigencia de dicha norma resulta dudosa en virtud de la promulgación de la Ley 1564 de 2012.

Aduce que la figura del desistimiento tácito no quedó inoperante en los procesos civiles por cuanto el Código General del Proceso en su artículo 625 numeral 7 aplica la figura desde el 12 de julio de 2012.

Indica que el presente proceso lo rige el Código de Procedimiento Civil, pero no se debe descartar por completo el Código General del Proceso, ya que existe la norma concerniente al desistimiento tácito que puede ser objeto de aplicación.

Refiere que el hecho de existir dos cuerpos normativos con cierta incidencia en un mismo proceso, es entendible las diferentes posturas que puedan asumir los operadores judiciales, por lo tanto, solicita se revoque el auto por tener sustento en una norma no vigente.

III. CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

El artículo 625 del Código General del Proceso, establece las reglas para la transición de legislación de aquellas controversias que se iniciaron bajo el anterior estatuto procesal, específicamente, el numeral 1° de tal precepto se regula frente a los procesos ordinarios y abreviados, como el del presente asunto, así:

“a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.”

De lo cual se colige que en esta clase de litigios, las normas que regulan su trámite hasta el decreto de pruebas, rigen conforme al Código de Procedimiento Civil.

Para el caso en concreto y no encontrándose el asunto con decreto de pruebas a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, procede agotar el trámite contemplado en el Código de Procedimiento Civil, hasta el auto que decreta pruebas.

Recuérdese que el proceso se encuentra en la fase de notificación personal que debe surtirse a las personas vinculadas como demandadas, ordenado mediante providencias de fechas 5 de diciembre de 2017 y 15 de enero de 2018, por lo cual ha transcurrido un tiempo suficiente para efectuar el trámite de notificación, lo que

resultaba procedente efectuar el requerimiento previo de que trata el artículo 346 del C.P.C.

Así las cosas, el auto de fecha 7 de mayo de 2021 ordenado de acuerdo a las reglas del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable en virtud de la regla de tránsito de legislación contenida en el numeral 1° del artículo 625 del C.G.P.

Por las razones que se dejaron consignadas, no se repondrá el auto del 7 de mayo de 2021.

I.V DECISIÓN

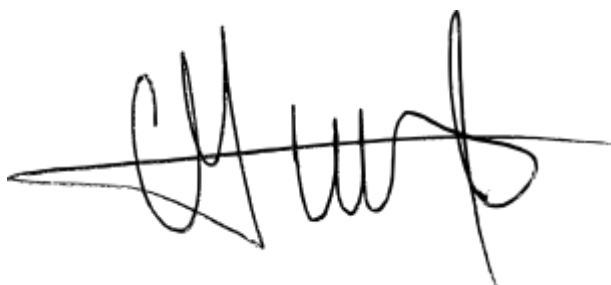
Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 7 de mayo de 2021, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONTROLAR el término concedido en el auto de fecha 7 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', with a long horizontal stroke extending to the right.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez